AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES
	PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00079

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Articulo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 01 de junio de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE JUNIO DE 2021

GIAM-V-00079

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-134 VEREDA LA PIEDRA - SABANALARGA SOL 373	**MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE** QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.754.830	RESOLUCIÓN VPPF No 079	28 DE MAYO DE 2021	**"SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-134, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA Y MANATÍ, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20179110267582 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"**	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy **08 DE JUNIO DE 2021,** siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboro: Anny Calderón

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 079

(28 de mayo del 2021)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Ariel Enrique Castro Vega	C.C. No. 12.639.272
Manuel Salvador Araujo Maestre	C.C. No. 3.754.830
Ángel María Vizcaíno Galvis	C.C. No. 3.755.118

En la solicitud se señalaron las siguientes coordenadas correspondientes al polígono de interés, las cuales se relacionan a continuación:

TABLA No. 1 COORDENADAS DEL POLIGONO INICIAL

PUNTO	ESTE	NORTE
1	904.000	1.657.000
2	904.000	1.658.000
3	907.000	1.658.000
4	907.000	1.657.000

Fuente. Radicado 20179110267582 (Folio 2R)

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 159 del 12 de abril de 2018**, visible a folios (152 – 156R en el expediente minero), se recomendó lo siguiente:

"(…)

- *Al revisar en conjunto la documentación que hace parte del expediente se pudo determinar que la información resulto insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes. Por lo anterior a través de oficio con número de radicado 20184110268581 se les hizo un Requerimiento con el objeto que los solicitantes allegaran documentación adicional.*

- *A través del radicado 20189110284802 los solicitantes allegaron información para complementar la Solicitud de acuerdo con lo que se les solicito en el requerimiento, una vez revisada la documentación adicional para el caso del señor Manuel Araujo Maestre la empresa Construcciones e Inversiones Beta S.A.S le expidió una constancia en la que señala que desde el año 1991 y hasta el año 2001 el señor Araujo ha sido proveedor de recebo. En el caso del señor Ariel Castro Vega la empresa mencionada también le expidió una constancia en la que dice que el señor Castro Vega desde el año 1998 hasta el año 2015 ha sido proveedor de recebo.*

- *Para el caso del señor Ángel María Vizcaíno Galvis en la documentación entregada por los solicitantes no se encontró información contundente para probar su condición como minero tradicional. En la documentación de respuesta del requerimiento señalan: "El señor Ángel Vizcaíno es plenamente reconocido en la zona como pionero en la actividad. Si bien y por razones de antigüedad, no cuenta con soportes físicos de sus transacciones comerciales, en sus predios (ver imágenes), se observan como prueba fehaciente las excavaciones y movimiento de materiales realizados a lo largo de más de 50 años de actividad.*

- *De acuerdo con las razones expuestas anteriormente se RECOMIENDA realizar la respectiva visita técnica para verificar en campo, a la información aportada por los solicitantes y especialmente revisar la situación del señor Ángel María Vizcaíno.*

(…)"

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 231 del 28 de mayo de 2018**, la cual se encuentra en el expediente minero (folios 160 – 160V), se recomendó identificar como mineros tradicionales a las personas relacionadas en la siguiente tabla:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

N°	*RESPONSABLES*	*CEDULA*
1	*Ariel Enrique Castro Vega*	*12.639.272*
2	*Manuel Salvador Araujo Maestre*	*3.754.830*
3	*Ángel María Vizcaíno Galvis,*	*3.755.118*

Fuente: Informe Visita No. 654 del 20 de diciembre de 2019

El Grupo de Fomento, a partir del **Informe de visita de verificación y tradicionalidad minera No. 654 del 20 de diciembre de 2019**, realizada en los días 25 al 30 de julio de 2019 al polígono y frentes de explotación objeto de la solicitud minera de área de reserva especial, determinó las siguientes coordenadas de los frentes de explotación, que también serán objeto de estudio:

TABLA No 2. ALINDERACIÓN DEL POLIGONO SUSCEPTIBLE DE DECLARAR

PUNTO	X	Y
1	-74,93	10,536
2	-74,954	10,536
3	-74,954	10,539
4	-74,94	10,539
5	-74,94	10,544
6	-74,93	10,544
7	-74,93	10,536

Fuente: Informe de Visita Áreas de reserva Especial No. 654 del 20/12/2019

TABLA No 3. COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACION REFERENCIADOS EN VISITA

.

PUNTOS	MATERIAL EXPLOTADO		ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLES
1	Materiales de construcción Recebo, Grava y Arenas	Frentes abandonados	906.904,00	1.657.238,00	110	Ariel Enrique Castro Vega C.C. 12.639.272
2			906.301,00	1.657.348,00	128	
3		Trinchera	906.179,00	1.657.398,00	132	
4		Frente No. 1	905.403,00	1.657.829,00	157	Manuel Salvador Araujo Maestre C.C. 3.754.830
5			905.469,00	1.657.871,00	150	
6		Frente No. 2	905.293,00	1.657.848,00	146	Ángel María Vizcaíno Galvis C.C. 3.755.118
7		Frente No. 3	905.318,00	1.657.727,00	146	
8		Frente No. 4	904.157,00	1.657.493,00	149	

Fuente: Informe de Visita Áreas de reserva Especial No. 654 del 20/12/2019.

Mediante **Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 654 del 20 de diciembre de 2019**, en el cual se recomienda lo siguiente:

"(…)

- ✓ *Se recomienda que se debe declarar y delimitar como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendida en el certificado de área libre ANM-CAL-0224-19 y reporte gráfico ANM-RG-2869-19, Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un (1) polígono con un área total de 147.7328 hectáreas localizada en la vereda La Piedra, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, con las siguientes coordenadas:*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Polígono del área susceptible del área declarar y delimitar como ARE

DESCRIPCIÓN DEL P.A	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*24*
DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIOS	*SABANALARGA Y MANATÍ*
ÁREA TOTAL	*147.7328 hectáreas*

ALINDERACIÓN DEL POLIGONO

PUNTO	***X***	***Y***
1	*-74,93*	*10,536*
2	*-74,954*	*10,536*
3	*-74,954*	*10,539*
4	*-74,94*	*10,539*
5	*-74,94*	*10,544*
6	*-74,93*	*10,544*
7	*-74,93*	*10,536*

Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las personas relacionadas en la siguiente tabla:

N°	***RESPONSABLES***	***CEDULA***
1	*Ariel Enrique Castro Vega*	*12.639.272*
2	*Manuel Salvador Araujo Maestre*	*3.754.830*
3	*Ángel María Vizcaíno Galvis,*	*3.755.118*

- *Con la visita se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación del presente trámite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:*

PUNTO	***MATERIAL EXPLOTADO***	***FRENTE***	***ESTE***	***NORTE***	***ALTURA (m.s.n.m)***	***RESPONSABLE***	***DEMUESTRA TRADICIONALIDAD***
2	*Materiales de Construcción, Recebo, Gravas y Arenas*	*Frente No. 2*	*906.301*	*1.657.348*	*128*	*Ariel Enrique Castro Vega, C.C. 12.639.272*	*SI*
3		Frente No. 3	906.179	1.657.398	132	*Manuel Salvador Araujo Maestre, C.C. 3.754.830*	*SI*
						Ángel María Vizcaíno Galvis, C.C. 3.755.118	*Si*

Fuente: Informe Visita No. 654 del 20 de diciembre de 2019

Mediante **Alcance a Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 082 del 5 de mayo de 2020**, en el cual se recomienda lo siguiente:

"(…)

6. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda declarar y delimitar como Áreas de Reserva Especial el ARE VEREDA PIEDRA SABANALARGA, Ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, reconociéndose como mineros tradicionales a: 1). Ariel Enrique Castro Vega CC. 12.639.272, 2). Manuel Salvador Araujo Maestre CC. 3.754.830, 3). Ángel María Vizcaíno Galvis CC. 3.755.118, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-0422-20 y el certificado de Área Libre ANM-CAL-0074-20 del 29 de abril de 2020, en el cual se establece:*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

6.1 ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*24*
DATUM	*MAGNA*
MUNICIPIOS	*SABANALARGA Y MANATÍ*
ÁREA TOTAL	*147.7328 hectáreas*

(…)"

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación1.

La citada resolución acogió las disposiciones de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"),* específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Así mismo, en ella se adoptó lo establecido en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y por tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera pretendidas, deberán acogerse a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 406 del 29 de septiembre de 2020**, se concluye y recomienda lo siguiente:

"3.4 RECOMENDACIÓN

Ante la falta de claridad en la información reportada en Procuraduría General de la Nación se consultó el sistema Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, evidenciado que el señor MANUELSALVADOR ARAUJO MAESTRE, identificado con cédula No 3754830 se reporta como Afiliado Fallecido por lo que se hace necesario requerir a los solicitantes para que alleguen el registro civil de defunción del señor MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE a fin de corroborar la información sobre el particular y en consecuencia dar continuidad al trámite de la solicitud con los demás solicitantes."

Con base en lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 02 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, atendiendo a la información consignada en el **Informe de Evaluación Documental 406 del 29 de septiembre de 2019** y en el alcance efectuado mediante **Informe de Evaluación Documental No. 544 del 16 de diciembre de 2020**, en cual se recomendó:

"(…) ***3.3 ANÁLISIS***

(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de fecha 28 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20179110267582 de fecha

[1] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

25 de octubre de 2017,se superpone con Zona Macrofocalizada -Atlántico "Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas" en un 100%, con Zona Microfocalizada RL 0428 "Unidad de Restitución de Tierras –URT" en un 30 % y con Zona Microfocalizada RM 02261 "Unidad de Restitución de Tierras –URT" en un 70%.El área libre resultante comprende la siguiente información:

(…) ***3.4 RECOMENDACIÓN***

Conforme al contenido del Informe de Visita de verificación y tradicionalidad minera No. 654 del 20 de diciembre de 2019, y de acuerdo con el análisis realizado, se recomienda declarar y delimitar como Área De Reserva Especial el ARE Vereda La Piedra Sabanalarga, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, reconociéndose como mineros tradicionales a los señores: 1). Ariel Enrique Castro Vega C.C. 12.639.272, y 2) Ángel María Vizcaíno Galvis C.C. 3.755.118, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM RG-2827-20y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20, ambos de fecha 07 de diciembre de 2020, en el cual se establece:

TABLA No. 13. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE POLIGONO

DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	SABANALARGA Y MANATÍ - ATLANTICO
AREA (ha.)	147,7365 Hectáreas
PLACA	ARE-134

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20

TABLA 14. ALINDERACIÓN DEL POLIGONO

FRENTE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,95400	10,53900
2	-74,94000	10,53900
3	-74,94000	10,54400
4	-74,93000	10,54400

FRENTE	LONGITUD	LATITUD
5	-74,93000	10,53600
6	-74,95400	10,53600
7	-74,95400	10,53900

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20

TABLA 15.

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA
1	18P08K21J15G
2	18P08K21J15H
3	18P08K21J15I
4	18P08K21J15J
5	18P08K21J15L
6	18P08K21J15M
7	18P08K21J15N
8	18P08K21J15P
9	18P08K21J15R
10	18P08K21J15S
11	18P08K21J15T
12	18P08K21J15U
13	18P08K21K08F
14	18P08K21K08G
15	18P08K21K08H
16	18P08K21K08I
17	18P08K21K08J
18	18P08K21K08K
19	18P08K21K08L
20	18P08K21K08M
21	18P08K21K08N
22	18P08K21K08P
23	18P08K21K08Q
24	18P08K21K08R
25	18P08K21K08S

N°	CÓDIGO CELDA
32	18P08K21K08Z
33	18P08K21K09F
34	18P08K21K09G
35	18P08K21K09H
36	18P08K21K09I
37	18P08K21K09J
38	18P08K21K09K
39	18P08K21K09L
40	18P08K21K09M
41	18P08K21K09N
42	18P08K21K09P
43	18P08K21K09Q
44	18P08K21K09R
45	18P08K21K09S
46	18P08K21K09T
47	18P08K21K09U
48	18P08K21K09V
49	18P08K21K09W
50	18P08K21K09X
51	18P08K21K09Y
52	18P08K21K09Z
53	18P08K21K11F
54	18P08K21K11G
55	18P08K21K11H
56	18P08K21K11I

N°	CÓDIGO CELDA
63	18P08K21K11Q
64	18P08K21K11R
65	18P08K21K11S
66	18P08K21K11T
67	18P08K21K11U
68	18P08K21K12F
69	18P08K21K12G
70	18P08K21K12H
71	18P08K21K12I
72	18P08K21K12J
73	18P08K21K12K
74	18P08K21K12L
75	18P08K21K12M
76	18P08K21K12N
77	18P08K21K12P
78	18P08K21K12Q
79	18P08K21K12R
80	18P08K21K12S
81	18P08K21K12T
82	18P08K21K12U
83	18P08K21K13A
84	18P08K21K13B
85	18P08K21K13C
86	18P08K21K13D
87	18P08K21K13E

N°	CÓDIGO CELDA
94	18P08K21K13L
95	18P08K21K13M
96	18P08K21K13N
97	18P08K21K13P
98	18P08K21K13Q
99	18P08K21K13R
100	18P08K21K13S
101	18P08K21K13T
102	18P08K21K13U
103	18P08K21K14A
104	18P08K21K14B
105	18P08K21K14C
106	18P08K21K14D
107	18P08K21K14E
108	18P08K21K14F
109	18P08K21K14G
110	18P08K21K14H
111	18P08K21K14I
112	18P08K21K14J
113	18P08K21K14K
114	18P08K21K14L
115	18P08K21K14M
116	18P08K21K14N
117	18P08K21K14P
118	18P08K21K14Q

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

26	18P08K21K08T	57	18P08K21K11J	88	18P08K21K13F	119	18P08K21K14R
27	18P08K21K08U	58	18P08K21K11K	89	18P08K21K13G	120	18P08K21K14S
28	18P08K21K08V	59	18P08K21K11L	90	18P08K21K13H	121	18P08K21K14T
29	18P08K21K08W	60	18P08K21K11M	91	18P08K21K13I	122	18P08K21K14U
30	18P08K21K08X	61	18P08K21K11N	92	18P08K21K13J		
31	18P08K21K08Y	62	18P08K21K11P	93	18P08K21K13K		

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20

TABLA No. 16. FRENTES DE EXPLOTACIÓN SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR

FRENTE	*RESPONSABLE*	*LONGITUD*	*LATITUD*
Frente 2	*Ariel Enrique Castro Vega, C.C. 12.639.272 Manuel Salvador Araujo Maestre, C.C. 3.754.830 Ángel María Vizcaíno Galvis, C.C. 3.755.118*	*-74,93349*	*10,53882*
Frente 3		*-74,93461*	*10,53927*

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20

*Se recomienda **EXCLUIR** al señor **Manuel Salvador Araujo Maestre**, identificado con C.C. No. 3.754.830 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicado No. **No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017,** por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 2º. del artículo 10 de la Resolución No.266 de 2020, por haberse evidenciado su fallecimiento tanto en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, como en la base de Datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil (ver anexos)."*

Teniendo en cuenta las coordenadas del área de interés, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación, realizó el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-066020 de fecha 07 de diciembre de 2020**, donde se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Vereda La Piedra - Sabanalarga Sol 373, presenta las siguientes superposiciones:

"2.3.1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES ÁREA Y EXPLOTACIONES INICIAL

Revisada la solicitud minera, el grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación, realizó el certificado de área libre ANM-CAL-0224-19 y reporte gráfico ANM-RG-2869-19.

En este reporte, se evidencia que la solicitud se superpone con: Capa RESTRICCIÓN "INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS" EN UN 69,2047% y con Capa RESTRICCIÓN "INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS" EN UN 30,7953%

IMAGEN No. 1. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

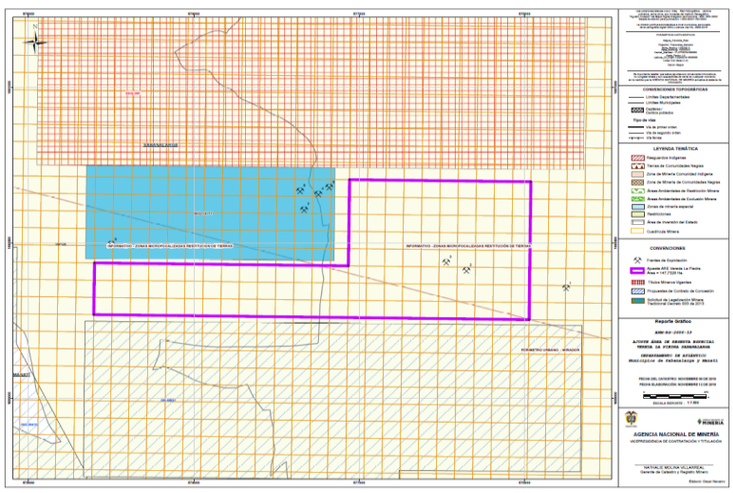

Fuente: RG-2686-19.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

2.3.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES ÁREA Y EXPLOTACIONES RESULTADO DE LA VISITA ACTUALIZADO

El Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación, realizó el CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE ANM-CAL-066020 de fecha 07 de diciembre de 2020, donde se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Vereda La Piedra - Sabanalarga Sol 373, presenta las siguientes superposiciones:

TABLA No. 6. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*NOMBRE*	*DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE (%)*
ZONA MACROFOCALIZADA	*ATLANTICO*	*Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*	*100%*
ZONA MICROFOCALIZADA	*RL 0428*	*Unidad de Restitución de Tierras - URT*	*30, 8 %*
ZONA MICROFOCALIZADA	*RM 02261*	*Unidad de Restitución de Tierras - URT*	*69,2%*

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20

En este reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Vereda La Piedra - Sabanalarga Sol 373, se superpone con Zona Microfocalizada - Atlántico "Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas" en un 100%, con Zona Microfocalizada RL 0428 "Unidad de Restitución de Tierras – URT" en un 30, 8% y con Zona Microfocalizada RM 02261 "Unidad de Restitución de Tierras – URT" en un 69,2%.

IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN

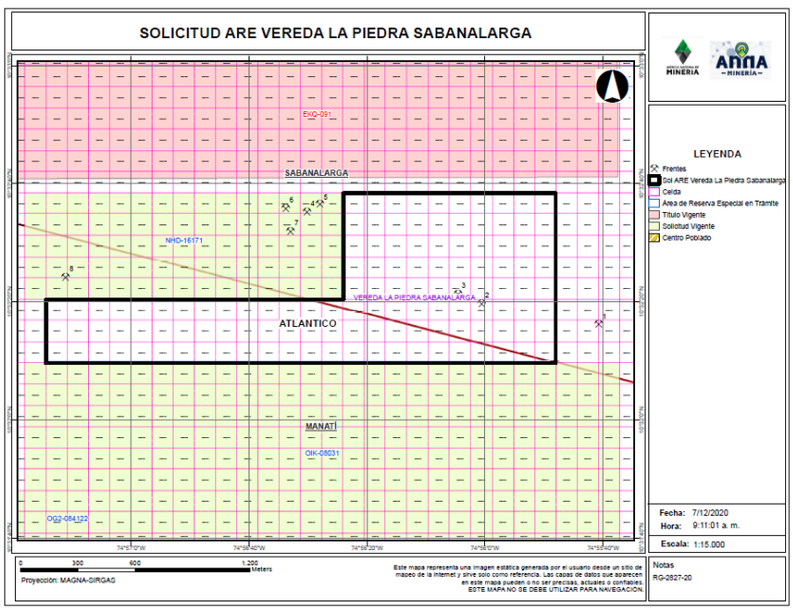

Fuente: ANM RG-2827-20

TABLA No. 7. REPORTE DE SUPERPOSICIONES CON TITULOS MINEROS HISTÓRICOS

EXPEDIENTE	*FECHA INSCRIPCIÓN*	*MINERALES*	*TITULARES*	*FECHA TERMINACIÓN*	*% SUPERPOSICIÓN*
EKQ-092	*17/12/2004*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*(17053070) JAIME GALVIS VERGARA\ (79378782) DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO*	*12/08/2009*	*100%*

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0660-20 "

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Posteriormente, a través del **memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Entidad señaló los *"Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base"*, para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente dispuesta en la Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 2078 de 2019, Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, los cuales deben ser acatados por las diferentes áreas de la Agencia.

En tal sentido se emitió y en procura de dar cumplimiento a los lineamientos dados mediante el memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, se elaboró el certificado de Área de Libre **ANM-CAL-0159-21 de fecha 06 de mayo de 2021**, el cual estableció:

"(…)

1. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	24
CÓDIGO ARE	ARE-134
NOMBRE ARE	VEREDA LA PIEDRA - SABANALARGA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	MANATÍ-SABANALARGA-ATLÁNTICO
AREA TOTAL	147,7365 hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,93000	10,53600
2	-74,93000	10,53700
3	-74,93000	10,53800
4	-74,93000	10,53900
5	-74,93000	10,54000
6	-74,93000	10,54100
7	-74,92996	10,54197
8	-74,93002	10,54299
9	-74,93000	10,54400
10	-74,93100	10,54400
11	-74,93200	10,54400
12	-74,93300	10,54400
13	-74,93400	10,54400
14	-74,93500	10,54400
15	-74,93600	10,54400
16	-74,93700	10,54400
17	-74,93800	10,54400
18	-74,93900	10,54400
19	-74,94000	10,54400
20	-74,94000	10,54300
21	-74,94000	10,54200
22	-74,94000	10,54100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
23	-74,94000	10,54000
24	-74,94000	10,53900
25	-74,94100	10,53900
26	-74,94200	10,53900
27	-74,94300	10,53900
28	-74,94400	10,53900
29	-74,94500	10,53900
30	-74,94600	10,53900
31	-74,94700	10,53900
32	-74,94800	10,53900
33	-74,94900	10,53900
34	-74,95000	10,53900
35	-74,95100	10,53900
36	-74,95200	10,53900
37	-74,95300	10,53900
38	-74,95400	10,53900
39	-74,95400	10,53800
40	-74,95400	10,53700
41	-74,95400	10,53600
42	-74,95300	10,53600
43	-74,95200	10,53600
44	-74,95100	10,53600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
45	-74,95000	10,53600
46	-74,94900	10,53600
47	-74,94800	10,53600
48	-74,94700	10,53600
49	-74,94600	10,53600
50	-74,94500	10,53600
51	-74,94400	10,53600
52	-74,94300	10,53600
53	-74,94200	10,53600
54	-74,94100	10,53600
55	-74,94000	10,53600
56	-74,93900	10,53600
57	-74,93800	10,53600
58	-74,93700	10,53600
59	-74,93600	10,53600
60	-74,93500	10,53600
61	-74,93400	10,53600
62	-74,93300	10,53600
63	-74,93200	10,53600
64	-74,93100	10,53600

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18P08K21J15G	1,2110
2	18P08K21J15H	1,2110
3	18P08K21J15I	1,2110
4	18P08K21J15J	1,2110
5	18P08K21J15L	1,2110
6	18P08K21J15M	1,2110
7	18P08K21J15N	1,2110
8	18P08K21J15P	1,2110
9	18P08K21J15R	1,2110
10	18P08K21J15S	1,2110
11	18P08K21J15T	1,2110
12	18P08K21J15U	1,2110
13	18P08K21K08F	1,2109
14	18P08K21K08G	1,2109
15	18P08K21K08H	1,2109
16	18P08K21K08I	1,2109
17	18P08K21K08J	1,2109
18	18P08K21K08K	1,2109
19	18P08K21K08L	1,2109
20	18P08K21K08M	1,2109
21	18P08K21K08N	1,2109
22	18P08K21K08P	1,2109
23	18P08K21K08Q	1,2109
24	18P08K21K08R	1,2109
25	18P08K21K08S	1,2109
26	18P08K21K08T	1,2109
27	18P08K21K08U	1,2109
28	18P08K21K08V	1,2109
29	18P08K21K08W	1,2109
30	18P08K21K08X	1,2109
31	18P08K21K08Y	1,2109
32	18P08K21K08Z	1,2109
33	18P08K21K09F	1,2109
34	18P08K21K09G	1,2109
35	18P08K21K09H	1,2109
36	18P08K21K09I	1,2109
37	18P08K21K09J	1,2109
38	18P08K21K09K	1,2109
39	18P08K21K09L	1,2109
40	18P08K21K09M	1,2109
41	18P08K21K09N	1,2109
42	18P08K21K09P	1,2109
43	18P08K21K09Q	1,2109
44	18P08K21K09R	1,2109
45	18P08K21K09S	1,2109
46	18P08K21K09T	1,2109

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
47	18P08K21K09U	1,2109
48	18P08K21K09V	1,2109
49	18P08K21K09W	1,2109
50	18P08K21K09X	1,2109
51	18P08K21K09Y	1,2109
52	18P08K21K09Z	1,2109
53	18P08K21K11F	1,2110
54	18P08K21K11G	1,2110
55	18P08K21K11H	1,2110
56	18P08K21K11I	1,2110
57	18P08K21K11J	1,2110
58	18P08K21K11K	1,2110
59	18P08K21K11L	1,2110
60	18P08K21K11M	1,2110
61	18P08K21K11N	1,2110
62	18P08K21K11P	1,2110
63	18P08K21K11Q	1,2110
64	18P08K21K11R	1,2110
65	18P08K21K11S	1,2110
66	18P08K21K11T	1,2110
67	18P08K21K11U	1,2110
68	18P08K21K12F	1,2110
69	18P08K21K12G	1,2110
70	18P08K21K12H	1,2110
71	18P08K21K12I	1,2110
72	18P08K21K12J	1,2110
73	18P08K21K12K	1,2110
74	18P08K21K12L	1,2110
75	18P08K21K12M	1,2110
76	18P08K21K12N	1,2110
77	18P08K21K12P	1,2110
78	18P08K21K12Q	1,2110
79	18P08K21K12R	1,2110
80	18P08K21K12S	1,2110
81	18P08K21K12T	1,2110
82	18P08K21K12U	1,2110
83	18P08K21K13A	1,2109
84	18P08K21K13B	1,2109
85	18P08K21K13C	1,2109
86	18P08K21K13D	1,2109
87	18P08K21K13E	1,2109
88	18P08K21K13F	1,2110
89	18P08K21K13G	1,2110
90	18P08K21K13H	1,2110
91	18P08K21K13I	1,2110
92	18P08K21K13J	1,2110

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-134, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
93	18P08K21K13K	1,2110
94	18P08K21K13L	1,2110
95	18P08K21K13M	1,2110
96	18P08K21K13N	1,2110
97	18P08K21K13P	1,2110
98	18P08K21K13Q	1,2110
99	18P08K21K13R	1,2110
100	18P08K21K13S	1,2110
101	18P08K21K13T	1,2110
102	18P08K21K13U	1,2110
103	18P08K21K14A	1,2109
104	18P08K21K14B	1,2109
105	18P08K21K14C	1,2109
106	18P08K21K14D	1,2109
107	18P08K21K14E	1,2109
108	18P08K21K14F	1,2109
109	18P08K21K14G	1,2109
110	18P08K21K14H	1,2109
111	18P08K21K14I	1,2109
112	18P08K21K14J	1,2109
113	18P08K21K14K	1,2110
114	18P08K21K14L	1,2110
115	18P08K21K14M	1,2110
116	18P08K21K14N	1,2110
117	18P08K21K14P	1,2110
118	18P08K21K14Q	1,2110
119	18P08K21K14R	1,2110
120	18P08K21K14S	1,2110
121	18P08K21K14T	1,2110
122	18P08K21K14U	1,2110

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21

4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
MAPA DE TIERRAS		Área De exploración del operador: Lewis Energy Colombia INC	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	ATLANTICO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	41,8%
ZONA MACROFOCALIZADA	ATLANTICO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	62,3%
ZONA MICROFOCALIZADA	RL 0428	Unidad de Restitución de Tierras - URT	32,1%
ZONA MICROFOCALIZADA	RM 02261	Unidad de Restitución de Tierras - URT	72,0%

5. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual, al realizar los recortes respectivos, la solicitud de ARE objeto de estudio, presenta área libre en un 100%, lo cual permite continuar con el trámite, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)."

Además, mediante **Registro Grafico RG-1000-21 de fecha 07 de mayo de 2021**, se estableció:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

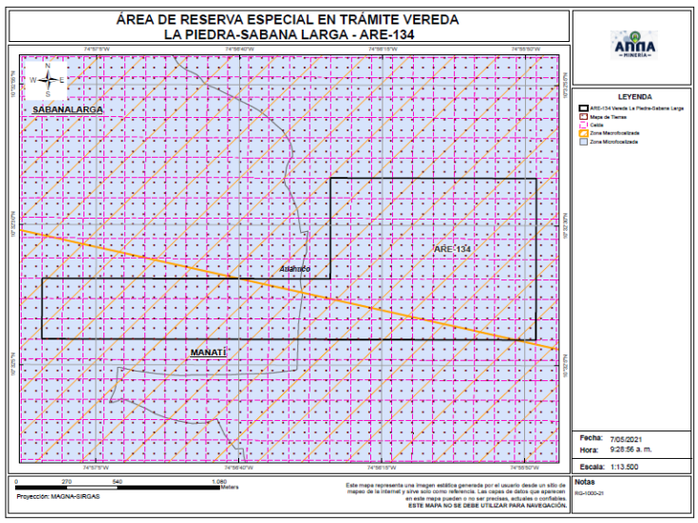

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

> ***"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera*** *o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista* ***explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente*** *no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** "*Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",* estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".*

> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (…)".*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", señala:

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a **todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

> ***"ARTÍCULO 11**. **Delimitación y declaratoria del área de reserva especial**.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (…)"*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo

de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, en los siguientes aspectos:

De acuerdo al análisis aprobado a través del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 159 del 12 de abril de 2018**, visible a folios (152 – 156R en el expediente minero), existe documentación que permite viabilizar el presente pronunciamiento:

> *"(…) Al revisar en conjunto la documentación que hace parte del expediente se pudo determinar que la información resulto insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes. Por lo anterior a través de oficio con número de radicado 20184110268581 se les hizo un Requerimiento con el objeto que los solicitantes allegaran documentación adicional.*
>
> *A través del radicado 20189110284802 los solicitantes allegaron información para complementar la Solicitud de acuerdo con lo que se les solicito en el requerimiento, una vez revisada la documentación adicional para el caso del señor Manuel Araujo Maestre la empresa Construcciones e Inversiones Beta S.A.S le expidió una constancia en la que señala que desde el año 1991 y hasta el año 2001 el señor Araujo ha sido proveedor de recebo. En el caso del señor Ariel Castro Vega la empresa mencionada también le expidió una constancia en la que dice que el señor Castro Vega desde el año 1998 hasta el año 2015 ha sido proveedor de recebo.*
>
> *Para el caso del señor Ángel María Vizcaíno Galvis en la documentación entregada por los solicitantes no se encontró información contundente para probar su condición como minero tradicional. En la documentación de respuesta del requerimiento señalan: "El señor Ángel Vizcaíno es plenamente reconocido en la zona como pionero en la actividad. Si bien y por razones de antigüedad, no cuenta con soportes físicos de sus transacciones comerciales, en sus predios (ver imágenes), se observan como prueba fehaciente las excavaciones y movimiento de materiales realizados a lo largo de más de 50 años de actividad.*
>
> *De acuerdo con las razones expuestas anteriormente* ***se RECOMIENDA realizar la respectiva visita técnica para verificar en campo****, a la información aportada por los solicitantes y especialmente revisar la situación del señor Ángel María Vizcaíno (…)" (Negrilla fuera de texto)*

I. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA

Con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-066020 de fecha 07 de diciembre de 2020** el cual sirvió de sustento a las consideraciones consignadas en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 544 de 16 de diciembre del 2020**, se tiene que al dar aplicación a las disposiciones del Sistema de Cuadrícula Minera adoptadas por la Entidad mediante la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de

octubre de 2017, cuenta con un área de 147,7365 hectáreas y dos (2) frentes de explotación denominados: frente 2, con coordenadas E: 906.301 y NORTE: 1.657.348 y frente 3, con coordenadas E: 906.179 y NORTE: 1.657.348; objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite.

En ese sentido, se destaca de dicho polígono que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, presenta las siguientes superposiciones:

TABLA No. 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	69,2047
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	30,7953

Fuente: ANM-CAL-0224-19

Dicho lo anterior, respecto de las superposiciones antes descritas a la luz de las reglas aplicables con ocasión del mencionado Sistema se destaca lo siguiente:

"(…) ***TABLA No. 8. APLICACIÓN DE LA REGLA***

Superposición	*Porcentaje*	*Tipo de cobertura 1*	*Cobertura 1*	*Tipo de Cobertura 2*	*Cobertura 2*	*Regla de negocio*	*Conclusión*
ZONA MACROFOCALIZADA - ATLANTICO	*100%*	*INFORMATIVA*	*INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG*	*EXCLUIBLE*	*Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017*	*INFORMATIVA PRIMA COBERTURA 2*	*INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA*
ZONA MICROFOCALIZADA RL 0428	*30,8 %*	*INFORMATIVA*	*INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG*	*EXCLUIBLE*	*Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017*	*INFORMATIVA PRIMA COBERTURA 2*	*INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA*
ZONA MICROFOCALIZADA RM 02261	*69,2%*	*INFORMATIVA*	*INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG*	*EXCLUIBLE*	*Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017*	*INFORMATIVA PRIMA COBERTURA 2*	*INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA*

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, cuenta con un área libre de 147,7365 hectáreas en la cual existen dos (2) frentes de explotación en área libre susceptible de continuar con el trámite.

En ese sentido y con ocasión de las solicitudes mineras y capas cartográficas antes referenciadas, se indica que cada una de ellas revisten las siguientes implicaciones:

Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de Tierras.

Como se aprecia, el área susceptible de declarar y delimitar presenta una superposición del total con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de Tierras, frente a lo cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto con radicado No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016, manifestó lo siguiente:

> *"(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstantes constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*
>
> *(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional , de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (…) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no supondría a la fecha impedimento alguno ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo antes conceptuado.

La información anterior es confirmada por el **certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21 de fecha 06 de mayo de 2021**, a saber:

> ***"(...) REPORTE DE SUPERPOSICIONES***

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
MAPA DE TIERRAS		Área De exploración del operador: Lewis Energy Colombia INC	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	ATLANTICO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	41,8%
ZONA MACROFOCALIZADA	ATLANTICO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	62,3%
ZONA MICROFOCALIZADA	RL 0428	Unidad de Restitución de Tierras - URT	32,1%
ZONA MICROFOCALIZADA	RM 02261	Unidad de Restitución de Tierras - URT	72,0%

> ***5. ÁREA LIBRE***
>
> *Como se indicó en el Estudio de Superposiciones,* ***el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual, al realizar los recortes respectivos, la solicitud de ARE objeto de estudio, presenta área libre en un 100%, lo cual permite continuar con el trámite,*** *según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)."*

II. ACREDITACIÓN EN CAMPO DE LABORES MINERAS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

En primer lugar, se debe señalar que como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera consignada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 654 del 20 de diciembre de 2019**, se pudo establecer la tradicionalidad de sus labores en campo fueron las siguientes: señores Ariel Enrique Castro Vega, C.C.12.639.272, Manuel Salvador Araujo Maestre, C.C. 3.754.830 y Ángel María Vizcaíno Galvis, C.C.3.755.118, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

> ***"ARTÍCULO 6º. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.*** *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación* ***con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales****. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita".* (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

> *"**Comunidad minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la **comunidad minera** solicitante".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo**

de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común[2]**.**

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

> *"**Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> > *1. Se verifique que, de la documentación aportada **o en la visita de verificación**, no existe comunidad minera **o que las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores **Ariel Enrique Castro Vega**, C.C.12.639.272, **Manuel Salvador Araujo Maestre**, C.C. 3.754.830 y **Ángel María Vizcaíno Galvis**, C.C.3.755.118, de acuerdo a lo señalado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 654 del 20 de diciembre de 2019, donde se estableció lo siguiente:**

"(…)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y recolectada en campo de la Solicitud Área de Reserva Especial "Vereda Piedras – Sabanalarga – Sol. N° 373", en la que se evidencia una certificación de la empresa Construcciones e inversiones Beta S.A.S donde se manifestó que sea tenido una relación comercial entre los señores Ariel Enrique Castro Vega, c.c. 12.639.272, Manuel Salvador Araujo Maestre, c.c. 3.754.830, Ángel María Vizcaino Galvis, c.c. 3.755.118, y la anterior por medio del suministro de recebo desde el año 1991 hasta el año 2001, en calidad de mineros tradicionales, a folio 148 y 149 del expediente y anexos de este informe.

En concordancia con la información a portada al expediente en la que se manifiesta el desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes desde el año 1995, en campo se visitaron cuatro frentes de explotación que al momento de la vista se encontraron inactivos, en estos frentes existen evidencias del desarrollo de una actividad en la que se pudo identificar áreas explotadas o áreas trabajadas de 97.600 metros cuadrados (9,76 hectáreas), que teniendo en cuenta la topografía y altura promedio del terreno se puede identificar un volumen promedio de materia removido de 224.8055 metros cubico aproximadamente, con lo que podemos inferir una producción promedio anual desde el año 1995 de 11.240,75 metros cúbicos/año.

[2] *https://www.significados.com/comunidad/*

Analizando en conjunto la documentación aportada al expediente donde se identifican a los integrantes del presente trámite en el desarrollo de una actividad minera en el área de la solicitud desde el año 1995, la huella dejada por el desarrollo de una actividad minera a través del tiempo identificada en campo por medio de visita de verificación de tradicionalidad y la evidencia de actividad minera aportada en la documentación y en las entrevistas de apoyo tomadas en campo, podemos concluir que en la zona existen evidencia del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

(…)"

III. CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL DE LOS MINEROS.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores Ariel Enrique Castro Vega, C.C.12.639.272, Manuel Salvador Araujo Maestre, C.C. 3.754.830 y Ángel María Vizcaíno Galvis, C.C.3.755.118, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

No obstante, conforme lo reporta el Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 544 del 16 de diciembre del 2020, durante el trámite se estableció el **fallecimiento** del solicitante, **MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE**, identificado con cédula No. 3754830 conforme lo evidencia la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES (**lo reporta como Afiliado Fallecido)** y según se pudo corroborar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde la cédula No. 3754830 **figura como cancelada**. Por tal motivo el solicitante Manuel Salvador Araujo Maestre, identificado con cédula No. 3754830 debe ser **EXCLUIDO** del trámite de la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga *y Manatí* departamento del Atlántico, radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de Ariel Enrique Castro Vega, C.C.12.639.272, y Ángel María Vizcaíno Galvis, C.C.3.755.118 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios No. 148597137 y No. 148600985.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 1263927220081390054, 375483020081390221 y 375511820081390315.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el día 06 de diciembre de 2020 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 06 de diciembre de 2020, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero

del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

> *"**Artículo 17. Capacidad Legal**. **La capacidad legal** para formular propuesta de concesión minera y para **celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

> *"**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta**, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (*Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"* normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

En relación con el perfeccionamiento del contrato estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

> *"**ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
> *(…)*
> *Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. (…)"*

Por consiguiente, para el caso puntual, no podrán celebrar el contrato especial de concesión las personas que están imposibilitadas en manifestar su voluntad para lograr el acuerdo y la contraprestación sobre el mismo y, particularmente no puede hacerlo el solicitante **MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE, identificado con cédula No. 3.754.830,** por el hecho sobreviniente de su **fallecimiento**, tal cual se verificó en **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 544 del 16 de diciembre del 2020.**

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta pertinente **EXCLUIR** de la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017 al señor **MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE**, identificado con cédula No. **3.754.830**, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 2º. del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020 y proseguir el trámite con los señores **ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, C.C.12.639.272,** y **ÁNGEL MARÍA VIZCAÍNO GALVIS**, **C.C.3.755.118** quienes se encuentran habilitados para contratar con el Estado.

IV. CONDICIONES FRENTE AL BENEFICIO TRANSITORIO DE EXPLOTACIÓN.

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161[3] y 306[4] de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159[5] y 160[6] de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165[7] del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *"intuito personae"* que no puede ser objeto de transacción comercial,

---

[3] *Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*

[4] *Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

[5] *Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

[6] *Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C6digo Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.*

[7] *"**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (…)*

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.*".* (Subrayado fuera de texto)

cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**[8], pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011[9] (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2014, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar un sistema de desagüe en los frentes de explotación y áreas perimetrales.
- Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad en las diferentes zonas del área susceptible de declarar y delimitar.
- Dar cumplimiento al pago de la seguridad social de los trabajadores.
- Dar cumplimiento a la normatividad vigente para la elaboración e implementación de un Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuesta.

V. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero*

[8] Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

[9] *"**Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí – departamento de Atlántico, presentada con el **radicado No. 20179110267582 del 25 de octubre de 2017**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
3. *Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

***Parágrafo 1**. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar".

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019[10]. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** de esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá proceder a comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4[11]. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la extracción de Recebo, Gravas y Arenas, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, con el objeto de adelantar estudios

[10] Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

[11] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **147,7365 hectáreas** distribuidas en **un (01) polígono** de conformidad con lo establecido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21** del 06 de mayo de 2021 y Reporte Gráfico **RG-1000-21**, del 07 de mayo de 2021, los cuales buscan ajustar la delimitación dada dentro del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 544 del 16 de diciembre del 2020**, a las consideraciones dadas a través del memorando con radicado ANM No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, en las siguientes características:

1. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	24
CÓDIGO ARE	ARE-134
NOMBRE ARE	VEREDA LA PIEDRA - SABANALARGA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	MANATÍ-SABANALARGA-ATLÁNTICO
AREA TOTAL	147,7365 hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,93000	10,53600
2	-74,93000	10,53700
3	-74,93000	10,53800
4	-74,93000	10,53900
5	-74,93000	10,54000
6	-74,93000	10,54100
7	-74,92996	10,54197
8	-74,93002	10,54299
9	-74,93000	10,54400
10	-74,93100	10,54400
11	-74,93200	10,54400
12	-74,93300	10,54400
13	-74,93400	10,54400
14	-74,93500	10,54400
15	-74,93600	10,54400
16	-74,93700	10,54400
17	-74,93800	10,54400
18	-74,93900	10,54400
19	-74,94000	10,54400
20	-74,94000	10,54300
21	-74,94000	10,54200
22	-74,94000	10,54100
23	-74,94000	10,54000
24	-74,94000	10,53900
25	-74,94100	10,53900
26	-74,94200	10,53900
27	-74,94300	10,53900
28	-74,94400	10,53900
29	-74,94500	10,53900
30	-74,94600	10,53900
31	-74,94700	10,53900
32	-74,94800	10,53900
33	-74,94900	10,53900
34	-74,95000	10,53900
35	-74,95100	10,53900
36	-74,95200	10,53900
37	-74,95300	10,53900
38	-74,95400	10,53900
39	-74,95400	10,53800
40	-74,95400	10,53700
41	-74,95400	10,53600
42	-74,95300	10,53600
43	-74,95200	10,53600
44	-74,95100	10,53600
45	-74,95000	10,53600
46	-74,94900	10,53600
47	-74,94800	10,53600
48	-74,94700	10,53600
49	-74,94600	10,53600
50	-74,94500	10,53600
51	-74,94400	10,53600
52	-74,94300	10,53600
53	-74,94200	10,53600
54	-74,94100	10,53600
55	-74,94000	10,53600
56	-74,93900	10,53600
57	-74,93800	10,53600
58	-74,93700	10,53600
59	-74,93600	10,53600
60	-74,93500	10,53600
61	-74,93400	10,53600
62	-74,93300	10,53600
63	-74,93200	10,53600
64	-74,93100	10,53600

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21

3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18P08K21J15G	1,2110
2	18P08K21J15H	1,2110
3	18P08K21J15I	1,2110
4	18P08K21J15J	1,2110
5	18P08K21J15L	1,2110
6	18P08K21J15M	1,2110
7	18P08K21J15N	1,2110
8	18P08K21J15P	1,2110
9	18P08K21J15R	1,2110
10	18P08K21J15S	1,2110

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
11	18P08K21J15T	1,2110
12	18P08K21J15U	1,2110
13	18P08K21K08F	1,2109
14	18P08K21K08G	1,2109
15	18P08K21K08H	1,2109
16	18P08K21K08I	1,2109
17	18P08K21K08J	1,2109
18	18P08K21K08K	1,2109
19	18P08K21K08L	1,2109
20	18P08K21K08M	1,2109
21	18P08K21K08N	1,2109
22	18P08K21K08P	1,2109
23	18P08K21K08Q	1,2109
24	18P08K21K08R	1,2109
25	18P08K21K08S	1,2109
26	18P08K21K08T	1,2109
27	18P08K21K08U	1,2109
28	18P08K21K08V	1,2109
29	18P08K21K08W	1,2109
30	18P08K21K08X	1,2109
31	18P08K21K08Y	1,2109
32	18P08K21K08Z	1,2109
33	18P08K21K09F	1,2109
34	18P08K21K09G	1,2109
35	18P08K21K09H	1,2109
36	18P08K21K09I	1,2109
37	18P08K21K09J	1,2109
38	18P08K21K09K	1,2109
39	18P08K21K09L	1,2109
40	18P08K21K09M	1,2109
41	18P08K21K09N	1,2109
42	18P08K21K09P	1,2109
43	18P08K21K09Q	1,2109
44	18P08K21K09R	1,2109
45	18P08K21K09S	1,2109
46	18P08K21K09T	1,2109
47	18P08K21K09U	1,2109
48	18P08K21K09V	1,2109
49	18P08K21K09W	1,2109
50	18P08K21K09X	1,2109
51	18P08K21K09Y	1,2109
52	18P08K21K09Z	1,2109
53	18P08K21K11F	1,2110
54	18P08K21K11G	1,2110
55	18P08K21K11H	1,2110
56	18P08K21K11I	1,2110
57	18P08K21K11J	1,2110
58	18P08K21K11K	1,2110
59	18P08K21K11L	1,2110
60	18P08K21K11M	1,2110
61	18P08K21K11N	1,2110
62	18P08K21K11P	1,2110
63	18P08K21K11Q	1,2110
64	18P08K21K11R	1,2110

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
65	18P08K21K11S	1,2110
66	18P08K21K11T	1,2110
67	18P08K21K11U	1,2110
68	18P08K21K12F	1,2110
69	18P08K21K12G	1,2110
70	18P08K21K12H	1,2110
71	18P08K21K12I	1,2110
72	18P08K21K12J	1,2110
73	18P08K21K12K	1,2110
74	18P08K21K12L	1,2110
75	18P08K21K12M	1,2110
76	18P08K21K12N	1,2110
77	18P08K21K12P	1,2110
78	18P08K21K12Q	1,2110
79	18P08K21K12R	1,2110
80	18P08K21K12S	1,2110
81	18P08K21K12T	1,2110
82	18P08K21K12U	1,2110
83	18P08K21K13A	1,2109
84	18P08K21K13B	1,2109
85	18P08K21K13C	1,2109
86	18P08K21K13D	1,2109
87	18P08K21K13E	1,2109
88	18P08K21K13F	1,2110
89	18P08K21K13G	1,2110
90	18P08K21K13H	1,2110
91	18P08K21K13I	1,2110
92	18P08K21K13J	1,2110
93	18P08K21K13K	1,2110
94	18P08K21K13L	1,2110
95	18P08K21K13M	1,2110
96	18P08K21K13N	1,2110
97	18P08K21K13P	1,2110
98	18P08K21K13Q	1,2110
99	18P08K21K13R	1,2110
100	18P08K21K13S	1,2110
101	18P08K21K13T	1,2110
102	18P08K21K13U	1,2110
103	18P08K21K14A	1,2109
104	18P08K21K14B	1,2109
105	18P08K21K14C	1,2109
106	18P08K21K14D	1,2109
107	18P08K21K14E	1,2109
108	18P08K21K14F	1,2109
109	18P08K21K14G	1,2109
110	18P08K21K14H	1,2109
111	18P08K21K14I	1,2109
112	18P08K21K14J	1,2109
113	18P08K21K14K	1,2110
114	18P08K21K14L	1,2110
115	18P08K21K14M	1,2110
116	18P08K21K14N	1,2110
117	18P08K21K14P	1,2110
118	18P08K21K14Q	1,2110

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
119	18P08K21K14R	1,2110
120	18P08K21K14S	1,2110
121	18P08K21K14T	1,2110
122	18P08K21K14U	1,2110

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0159-21

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - EXCLUIR al señor **MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE**, **identificado con cédula No. 3.754.830**, del trámite de la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, **quien se reporta como FALLECIDO** en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, corroborado en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil donde ese documento de identidad figura cancelado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Ariel Enrique Castro Vega	C.C. No. 12.639.272
Ángel María Vizcaíno Galvis	C.C. No. 3.755.118

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la presente resolución, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiara del Área de Reserva Especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico, presentada mediante radicado No. 20179110267582 de fecha 25 de octubre de 2017, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Ariel Enrique Castro Vega	C.C. No. 12.639.272
Ángel María Vizcaíno Galvis	C.C. No. 3.755.118

ARTÍCULO DÉCIMO. – PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **MANUEL SALVADOR ARAUJO MAESTRE,** QPD el cual estuvo identificado con **Cédula de ciudadanía No**. **3.754.830.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, Remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, Comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto los alcaldes de los municipios de Sabanalarga y Manatí, departamento del Atlántico a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Proyectó: Rember David Puentes Riaño. -Abogado GF
Revisó: Carlos Andrés Quiroga Peinado. -Ingeniero GF
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-134 Vereda La Piedra - Sabanalarga Sol 373